



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 096 00			
DEMANDANTE	Maria Ligia Elizabeth Rodríguez Espinel	DOC. IDENT.	21.054.592 de Ubaté
DEMANDADA	Colpensiones		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante providencia anterior se dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda de conformidad con lo allí señalado.

Una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que éste no cumple lo indicado por el juzgado en el auto que dispuso la inadmisión de la acción, por lo siguiente:

1. Con respecto al numeral 7° del artículo 25, si bien se aclaró lo relativo a la pensión reconocida a Claudia Lilian Luque Rodríguez y el proceso adelantado ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, tales situaciones no fueron incluidas de manera individualizada y numerada dentro de la narración de los hechos de la demanda, lo cual impide la realización del pronunciamiento expreso frente a las mismas por parte de Colpensiones al momento en que se fuere a dar contestación de la demanda.
2. Ahora bien, frente al requisito de agotamiento de la reclamación administrativa hay que realizar las siguientes consideraciones:

El Art. 6 del C.P.L. y S.S., en cuanto a la reclamación administrativa señala:

*“Art. 6. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador **sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, y conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, el agotamiento de la reclamación administrativa constituye un factor de competencia, por lo que en los casos en los que no se agote el trámite de la misma, el Juez Laboral deberá rechazar la demanda, toda vez que hasta que no se lleve a cabo tal procedimiento, la jurisdicción ordinaria laboral no podrá avocar el conocimiento del proceso.

Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- en Sentencia del 13 de Octubre de 1999. Radicado No. 12221 M.P. Dr. Germán Valdés, reiterada en Sentencia del 24 de Mayo de 2007. Radicado No. 30059 M.P. Dr. Luis Javier Osorio:

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que **la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto [...] Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

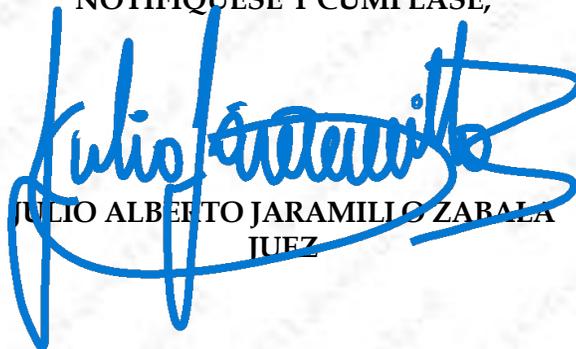
Si bien es cierto en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que el entonces ISS dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada mediante Resolución No. 013385 del 21 de julio de 1999, esto no puede suplir el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, puesto que la petición que motivó la expedición del acto administrativo referido tenía como finalidad obtener el pago de la pensión de sobrevivientes bajo un supuesto diferente al aquí planteado (suspensión de la pensión concedida a la hija del causante), máxime si se tiene en cuenta que, conforme a lo narrado en el escrito de subsanación de la demanda, en el presente asunto se podría presentar el fenómeno de cosa juzgada, lo cual hace más imperativo la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración previo a iniciarse el trámite de un proceso judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada instaurada por MARIA LIGIA ELIZABETH RODRÍGUEZ ESPINEL contra COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, en concordancia con el Art. 6 del C.P.L. y S.S.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 2 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO